

1380

CIRCULAR número 3/1992, de 15 de enero, sobre cuentas de no residentes abiertas en España. Operaciones con billetes y efectos. Entidades registradas.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, unifica en una sola clase de cuenta de pesetas de no residentes las actuales cuentas extranjeras de pesetas convertibles y cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, y al mismo tiempo faculta al Banco de España para establecer el procedimiento sobre remesas de billetes y efectos con el exterior por parte de las Entidades registradas, definidas en el artículo 5.º, punto 1, del citado Real Decreto.

Por otra parte, la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 7 de enero de 1992, establece el procedimiento aplicable a la exportación e importación de moneda metálica, billetes de Banco, cheques bancarios al portador y oro amonedado o en barras, así como la utilización de dichos medios de pago para la realización de cobros y pagos entre residentes y no residentes, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

I. CUENTAS DE NO RESIDENTES

Norma primera. Régimen de las cuentas:

1. Las Entidades registradas podrán abrir cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas y en divisas, a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes y movilizarlas libremente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991.

2. No obstante, las Entidades registradas, en el momento de la apertura, harán constar la condición de no residente del titular de la cuenta en pesetas o en divisas y consignarán, a efectos de identificación de la cuenta, el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

3. La Entidad registrada queda obligada a requerir del titular de la cuenta, en el plazo de quince días desde su apertura, la entrega de la documentación acreditativa de la no residencia, en la forma prevista en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

4. Asimismo, las Entidades registradas deberán requerir al titular de la cuenta para que cada dos años confirme, en el plazo máximo de tres meses y en la forma indicada en el párrafo anterior, la continuidad de su condición de no residente. Si el titular de la cuenta adquiriese la condición de residente deberá comunicarlo a la Entidad registrada para que ésta modifique la condición de la cuenta, que pasará a ser de titular residente, con señalamiento del número de identificación fiscal de que se trate.

5. Si el titular de la cuenta no justificase o confirmase su condición de no residente, dentro de los plazos indicados en los puntos 3 y 4 anteriores, la Entidad registrada aplicará a dicha cuenta las medidas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, hasta tanto el titular lo facilite.

Norma segunda. Autorizaciones para movilizar las cuentas:

1. Las autorizaciones para movilizar las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes por persona distinta de su titular deberán concederse mediante la oportuna escritura de apoderamiento ante fedatario público.

2. No obstante lo anterior, no es necesaria dicha escritura de apoderamiento para la movilización de las cuentas de no residentes por persona distinta de su titular, siempre que se den, al mismo tiempo, las dos circunstancias siguientes:

a) Que el titular de la cuenta sea una persona física española no residente.

b) Que las personas autorizadas por el titular para disponer de la cuenta sean el cónyuge o familiares del titular en primer grado, y que residan en España.

En este caso será la propia Entidad registrada quien determine el documento necesario para la movilización de la cuenta.

Norma tercera. Operaciones con billetes y cheques bancarios al portador para abono o adeudo en cuentas en pesetas o en divisas de no residentes:

1. Las Entidades deberán registrar los datos que permitan la identificación de la persona o Entidad por cuya cuenta se efectúe cualquier ingreso de importe superior a 1.000.000 de pesetas en las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes mediante entrega de billetes de Banco de España, billetes extranjeros o cheques bancarios al portador, y ello con independencia de la información que proceda en caso de pago por residentes a no residentes (artículos 5.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre

de 1991) o de la acreditación del origen de los fondos (artículo 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991).

2. La entrega de billetes y cheques bancarios al portador efectuada por las Entidades registradas con cargo a las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes es libre, sin perjuicio de la información que proceda en caso de pago de no residente a residente (artículos 5.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991).

3. Las Entidades registradas deberán remitir al Banco de España la información a que se refiere el punto 1 anterior, de acuerdo con las instrucciones que el Banco de España establezca en cada momento.

Norma cuarta. *Unificación de cuentas en pesetas de no residentes.*—En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, en la fecha de no entrada en vigor de la presente Circular las Entidades registradas integrarán las «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias» y las «cuentas extranjeras de pesetas convertibles» en una única clase de cuentas, bajo la denominación de «cuentas de pesetas de no residentes».

II. OPERACIONES CON BILLETES Y CHEQUES BANCARIOS AL PORTADOR

Norma quinta. *Operaciones con residentes.*—La compraventa de billetes extranjeros y cheques bancarios al portador cifrados en divisas hechas por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas residentes es libre. El comprador o vendedor residente deberá ajustarse a las disposiciones sobre declaración de datos relativos a la operación de cobro o pago exterior de que se trate.

Norma sexta. Operaciones con no residentes:

1. La compra de billetes españoles o extranjeros o de cheques bancarios al portador hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes, contra cheques, órdenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas es libre si el importe de la operación no excede de 1.000.000 de pesetas.

2. a) La venta de billetes españoles o extranjeros o de cheques bancarios al portador hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra cheques, órdenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas librados contra cuentas de titularidad de no residente abiertas en España o en el extranjero o contra cuentas de titularidad de residentes abiertas en el extranjero es libre.

b) La venta de billetes españoles o extranjeros o de cheques bancarios al portador hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra cheques, órdenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas librados contra cuentas de titularidad de residentes abiertas en Entidades registradas operantes en España deberá efectuarse del modo siguiente:

Por importes de hasta 100.000 pesetas las operaciones se efectuarán libremente.

En operaciones por importe superior a 100.000 pesetas y que no excedan de 1.000.000 de pesetas, el no residente, vendedor de los instrumentos al portador de que se trate, deberá declarar los datos del pago del residente al no residente al que corresponde la citada operación (nombre del residente, número de identificación fiscal y concepto).

3. La compra y la venta de billetes españoles o extranjeros hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra entrega de otros billetes es libre si el importe de la operación no excede de 1.000.000 de pesetas.

4. Cuando el importe de las operaciones a que se refieren los apartados 1, 2.b) y 3 de la presente norma sexta exceda de 1.000.000 de pesetas, la Entidad registrada requerirá la acreditación del origen de los billetes o cheques u otros instrumentos nominativos o al portador entregados por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º, 1; 5.º, y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991 y la Resolución de 7 de enero de 1992. Sin la aportación de los datos de la importación o pago de que se trate, la Entidad registrada no podrá efectuar dichas operaciones.

5. En todo caso, las Entidades deberán registrar los datos que permitan la identificación de la persona o la Entidad no residente por cuya cuenta se efectúen las operaciones a las que se refiere esta norma sexta.

III. ENVÍO Y RECEPCIÓN AL/DEL EXTERIOR DE BILLETES, MONEDA METÁLICA Y EFECTOS

Norma séptima. *Envío y recepción de billetes y moneda metálica españoles.*—Se faculta a las Entidades registradas para realizar las operaciones con billetes españoles que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas de billetes y moneda metálica españoles a sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas o en divisas.

2. Aceptar remesas de billetes y moneda metálica españoles procedentes de sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas o en divisas.

La salida de los billetes y moneda metálica remesados desde el territorio nacional y su entrada en España desde el extranjero deberán efectuarse, obligatoriamente, por la aduana del aeropuerto de Barajas (Madrid) o por la aduana del aeropuerto de Prat de Llobregat (Barcelona), así como por la aduana de La Linea de la Concepción para las remesas con Gibraltar, no estando autorizados ni envíos ni recepción de billetes y moneda metálica españoles por aduana diferente de las indicadas, salvo las remesas procedentes de o con destino a Andorra, que se efectuarán a través de la aduana de Farga de Moles.

Norma octava. Envío y recepción de efectos denominados en divisas y en pesetas, así como de billetes y moneda metálica extranjeros.-Se faculta a las Entidades registradas para realizar las operaciones que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas al exterior de billetes de Banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en divisas o en pesetas.

2. Recibir remesas del exterior de billetes de Banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas procedentes de un corresponsal extranjero, para su abono en divisas o en pesetas.

Norma novena. El apartado b) de la norma cuarta de la Circular 5/1987, de 13 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«b) En personas físicas o jurídicas residentes.»

Norma décima. Envío de información.-La información y toda comunicación relacionadas con la materia regulada en la presente Circular se dirigirán a la Oficina de Balanza de Pagos de este Banco de España.

Norma undécima. Entrada en vigor.-La presente Circular entrará en vigor el día 1 de febrero de 1992.

Norma duodécima. Derogaciones.-A la fecha de entrada en vigor de la presente Circular quedarán derogadas:

Las normas vigésima, vigésima primera y vigésima segunda de la Circular 1/1991, de 22 de enero (III. Operaciones con billetes extranjeros) y las vigésima tercera y vigésima cuarta (IV. Envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos).

Las normas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima (normas generales) de la Circular 10/1989, de 20 de mayo.

Las normas tercera, octava, novena, décima y undécima de la Circular 5/1987, de 13 de marzo.

Madrid, 15 de enero de 1992.-El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.

MODELO BE Y02

BOLETIN DE REMESA de billetes y monedas metálicas extranjeras	
1. Entidad registradora receptora 2. Número del Boletín de Remesa asignado por la entidad registradora 3. Banco extranjero que remite 4. Aduana de recepción 5. País de origen	6. Fecha, firma y sello de la entidad registradora 7. Descripción, clase e importe de las divisas Clase de divisa Importe
8. Fecha, firma y sello de la entidad registradora 9. Fecha y sello de la aduana de recepción 10. Justificado de la comprobación de la remesa y cualquier documentación complementaria (ver folio) Sello, fecha y firma.	

ANEXO I

INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

INSTRUCCION PRIMERA

De acuerdo con lo establecido en la norma cuarta, a la entrada en vigor de la presente circular, las entidades registradas cumplimentarán una comunicación de pago, modelo A(4), que será facturada en el estado VH-1 correspondiente a la primera decena de febrero de 1992, por el importe del saldo global de dichas «cuentas extranjerías de pesetas ordinarias», aplicada el código estadístico 13.05.01, debiendo figurar como titular de dicha comunicación la propia entidad registrada; como país, España, y como divisa, el código 995. Adicionalmente, la entidad registrada comunicará por escrito al Banco de España, Oficina de Balanza de Pagos, no más tarde del día 10 de febrero, el importe de dicho saldo.

INSTRUCCION SEGUNDA

1. Las remesas de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, procedentes de un corresponsal bancario extranjero, destinadas a una entidad registrada para su abono en divisas o en pesetas, a que se refiere el punto 2 de la norma octava de la presente circular, se declararán ante la aduana de entrada en el MODELO BE Y02 BOLETIN DE REMESA DE BILLETES Y MONEDA METALICA EXTRANJEROS, que se adjunta a este anexo.

2. El modelo BE Y02, consta de dos ejemplares, cuyo destino es el siguiente:

Ejemplar número 1 (papel blanco) para la aduana de entrada.

Ejemplar número 2 (papel color verde) para la entidad registrada destinataria, a la que se lo devolverá la aduana de entrada, con la diligencia que proceda.

3. La entidad registrada destinataria cumplimentará todos los recuadros del modelo BE Y02 excepto los números 9 y 10, que están reservados a la Administración.

4. El recuadro 2 (número de boletín de remesa) podrá utilizarse para numerar secuencialmente las remesas recibidas por la entidad registrada destinataria.

5. En el recuadro 7 (descripción, clase e importe de las divisas) se harán constar los importes recibidos, totalizados por clase de divisa.

INSTRUCCION TERCERA

Permanecen en vigor el contenido y los impresos de los ANEXOS III «OPERACIONES CON BILLETES EXTRANJEROS» y IV «ENVÍO Y RECEPCIÓN AL DEL EXTERIOR DE BILLETES, MONEDA METALICA Y EFECTOS» de la circular 1/1991 de 22 de enero.

INSTRUCCION TRANSITORIA

Durante el año 1992 permanecerán en vigor a los solos efectos de información al Banco de España las instrucciones de procedimiento de la circular 10/1989, de 30 de mayo, dándose la siguiente nueva redacción al punto 1. Caso general de la instrucción sexta:

1. Caso general.

1.1. Cuando la entidad delegada pagadora efectúe el abono de un cheque a un residente o cuando entregue el importe del mismo en pesetas ordinarias a un no residente y su cuantía exceda de 100.000 PTA.

a) Cumplimentará una comunicación modelo R (dejando en blanco los recuadros «clave de entidad delegada» y «fechas de contratación y de valor del vencimiento»), que unirá al cheque para su envío a la entidad delegada librada. La entidad delegada librada, a la recepción del cheque completará dicho modelo R, poniendo su clave de codificación del Consejo Superior Bancario en el recuadro «clave de entidad delegada» y la fecha en que efectúe el cargo del cheque en la cuenta en pesetas convertibles en los recuadros de «fechas de contratación y de valor del vencimiento». A continuación, procederá a su facturación en su estado CD-1.

b) El reembolso del importe del cheque tendrá lugar a través del cauce establecido para pesetas ordinarias.

c) La entidad delegada pagadora no efectuará comunicación alguna al Banco de España.

1.2. Cuando el importe del cheque no exceda de 100.000 PTA, la entidad delegada pagadora no unirá al mismo el modelo R, y será la entidad delegada librada la que cumplimentará en su totalidad el correspondiente R(2), que facturará en su estado CD-1, aplicado al concepto de «cobros y pagos exteriores por importe igual o inferior a 100.000 PTA».